



REPUBLICA DE COLOMBIA



*Para el Sr. Caicedo 24  
flamex*

# DIA

*Diario Oficial - de  
25 septiembre 1959*

Año XCVI - No. 30057

Eog

## PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 56 DE 1959  
(Septiembre 22)

*por la cual se rinde homenaje a la memoria del  
Arzobispo Prócer Fernando Caicedo y Flórez.*

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido el segundo centenario del nacimiento del Excelentísimo señor Fernando Caicedo y Flórez, primer Arzobispo de la República.

Que este ilustre hijo de Suaita, prócer de la Independencia, fue miembro del Colegio Electoral y del Congreso de la Gran Colombia.

Que fue Rector de la Universidad Central de la Gran Colombia, del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, e iniciador de la fundación del Seminario de Bogotá.

Que dirigió y costó en parte la construcción de obras de carácter religioso y cultural, como la Catedral de Bogotá y el edificio del Colegio del Rosario.

Que por su decidida participación en las luchas de la Independencia fue expatriado y mantenido prisionero en España, y por sus acendradas virtudes religiosas ascendido a la primera dignidad jerárquica de la Iglesia colombiana,

DECRETA:

ARTICULO 1º La República de Colombia honra la memoria del Arzobispo Prócer Excelentísimo señor Fernando Caicedo y Flórez.

ARTICULO 2º Al asociarse a la celebración del segundo centenario de su natalicio, destina la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), para la reconstrucción de la iglesia de su ciudad natal.

ARTICULO 3º Una placa de mármol, con leyenda alusiva, será colocada en el frontispicio del mencionado templo.

ARTICULO 4º El Gobierno dictará las providencias del caso para que los gastos que ocasiona el cumplimiento de esta Ley se incluyan en el próximo Presupuesto.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados a que haya lugar, en caso de que no hayan quedado incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia las partidas requeridas.

ARTICULO 6º Sendas copias de esta Ley, en nota de estilo, serán enviadas a la Diócesis del Socorro y San Gil y a la Municipalidad de Suaita.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de septiembre de 1959.

El Presidente del Senado,

DARIO ECHANDIA

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

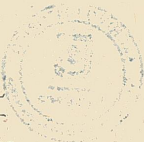
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas



denominada "Federación Nacional de Cafeteros de Colombia", con domicilio en Bogotá, solicita de este Ministerio se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de la citada entidad, de que tratan los Acuerdos números 1 y 2 de 1958, dictados por el XX Congreso Nacional de Cafeteros, y aprobados por el señor Presidente de la República mediante la Resolución número 2638 de 1958, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de los estatutos vigentes;

Que el peticionario acompaña a su solicitud, además del poder conferido al efecto, los siguientes documentos debidamente autenticados:

a) Copias de los Acuerdos números 1 y 2 que arriba se mencionan, y de la Resolución presidencial número 2638 igualmente citada en el considerando anterior, y

b) Copias de los estatutos con inserción de las reformas estatutarias en referencia, compilados de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo número 2 antes indicado;

Que a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia se le reconoció personería jurídica por Resolución ejecutiva número 33 de 1927, providencia que fue publicada en el *Diario Oficial* número 20894 de fecha 14 de septiembre de 1928;

Que las reformas estatutarias de que se trata no son contrarias al orden público, jurídico, ni a los fines de defensa de la industria cafetera que la Federación persigue;

Que por las razones expuestas, y por estar sañificadas las formalidades legales respectivas, es el caso de acceder a la solicitud,

## RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la entidad denominada "Federación Nacional de Cafeteros de Colombia", con domicilio en Bogotá, reformas de que tratan los Acuerdos números 1 y 2 de 1958, dictados por el XX Congreso Nacional de Cafeteros, y aceptados por el señor Presidente de la República, mediante Resolución número 2638 de 1958.

La presente Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá quince días después de llenado este requisito, (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Justicia, *Germán Zea*.

El Secretario General, *Saúl Amézquita Cárdenas*.

Es copia auténtica.

República de Colombia — Ministerio de Justicia — Abogado Auxiliar.

*Julio C. Morales M.*, Abogado Auxiliar.

Almacén de Publicaciones Oficiales — Recibo número 18460 — Derechos consignados, \$ 150.00.

*Gloria de Palacios*

**SEÑOR SUSCRIPTOR DEL  
"DIARIO OFICIAL":**

A fin de que su suscripción no se interrumpa, le rogamos enviarnos el valor correspondiente, de acuerdo con las siguientes

## TARIFAS:

Para el interior de la República, los Países de la Unión de las Américas y España VEINTICINCO PESOS (\$ 25.00) por un año, y DOCE PESOS CON 50/100 (\$ 12.50) m/cte. por un semestre.

Para Europa y los demás países, TREINTA PESOS (\$ 30.00) m/cte. por un año, y QUINCE PESOS (\$ 15.00) m/cte. por un semestre.

El pago de las suscripciones se puede hacer por Giro-Postal, Valor Declarado o Cheque Bancario de Gerencia, dirigido a la Imprenta Nacional.